Expediente: **475/21-I1**
Carátula: **CACERES MIRTA IRENE DEL VALLE C/ ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNT (ADIUNT) Y OTRA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2022 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 475/21-I1

H103074109592

JUICIO: "CACERES MIRTA IRENE DEL VALLE c/ ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNT (ADIUNT) Y OTRA s/ AMPARO". EXPTE. N° 475/21-I1.

San Miguel de Tucumán 10 de noviembre de 2022.

REFERENCIA:

Para resolver la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la letrada Claudia Rossana Bustamante, en el carácter de apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES:

1. Mediante presentación del 24/10/2022, la letrada Claudia Rossana Bustamante solicitó: "...*a fin de no tornar ilusorios* los créditos de mi mandante y habiendo dictado sentencia de primera Instancia en fecha 19 de Octubre de 2021, como así también sentencia de la Excma Cámara en fecha 10 de Febrero de 2022 y habiendo transcurrido un plazo prudencial sin que se haya cumplido con la misma, es que vengo a solicitar se ordene el embargo preventivo sobre Cuenta Bancaria que posee la demandada **ADIUNT (ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN), CUIT 30-70826210-9**, con domicilio en calle La Rioja N° 437 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, **CUENTA CORRIENTE N° 0007908-0 089-0, CBU 0070089420000007908004 en la entidad bancaria BANCO GALICIA**, CUIT 30-70906493-9, Sucursal Tucumán, manteniendo la medida dispuesta, hasta cubrir la suma dineraria de $ $952.886,15 (pesos novecientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y seis con 15/100) más lo que VS estime procedente a los fines de responder por acrecidas..." *(Sic)*

2. Por providencia del 24/10/2022 se ordenó que el presente incidente de embargo preventivo pase a despacho para resolver. Por lo que el 28/10/2022 Secretaría confeccionó el correspondiente pase. Con lo que la presente incidencia se encuentra en condiciones de resolver.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, al encontrarnos ante una etapa procesal que ha tenido principio de ejecución bajo la vigencia de la Ley 6176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, la cuestión que aquí me convoca.

Avocada a la cuestión a resolver, debo destacar que las medidas cautelares y, en especial, el embargo preventivo solicitado, tienen por finalidad asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido. "*[] Un aspecto importante de las medidas cautelares es que de esta forma no solo protegen el interés privado de las partes, sino que actualmente se considera que más que ello tienden a garantizar la eficacia y seguridad de la actividad jurisdiccional a fin de impedir que los particulares puedan hacer ilusorios los mandatos judiciales..."; "[] La finalidad es asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, lo que se pretende es privilegiar la eficacia cierta, verdadera y palpable de que la tutela específica de los derechos, cuenten desde un principio con los resguardos suficientes para que en su día, al sobrevenir las sentencias de mérito, lo que ella mande sea cabalmente ejecutado...".* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I B, Art. 218, Pág. 834).

La letrada Claudia Rossana Bustamante fundó su petición en razón de haber recaído en la presente causa sentencia definitiva, lo cual acreditaría el derecho de su representada a cobrar el capital condenado en el expediente principal.

Siendo facultades de esta Magistrada aplicar la norma jurídica que corresponde a la petición realizada por la letrada (en representación de la parte actora), conforme al principio iura novit curia, lo solicitado queda subsumido a lo establecido en el Art. 233 Inc. 1 a) del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, conforme fue invocado por el peticionante.

El referido Artículo establece:

"*Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el artículo 218, en la forma que se determina por el artículo 219.*

1. Se presume que concurren los extremos del artículo 218 salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

a) Cuando ... el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, ...".

En consecuencia, corresponde determinar si en el presente caso se encuentra cumplido tal requisito.

Conforme surge de la consulta efectuada en el Sistema de Administración de Expedientes "SAE", en el proceso principal, mediante sentencia definitiva del 19/10/2021, se ordenó:

I. ...**II. III. HACER LUGAR** a la demanda de amparo incoada por la Sra. MIRTA IRENE DEL VALLE CACERES, DNI N° 12.352.845, con domicilio en Pasaje Sarratea N° 276 de esta ciudad, en contra de ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (ADIUNT), CUIT N° 30-70826210-9, con domicilio en calle La Rioja N° 437 de esta ciudad.

En consecuencia, condeno a la demandada a depositar en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro la suma total de **$952.886,15 (pesos novecientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y seis con 15/100)**, en concepto de salarios y SAC adeudados desde el 07/07/2020 a abril del 2021 incluido, más intereses, conforme lo tratado.

IV. ... **V. IMPONER LAS COSTAS** en su totalidad a la demandada ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (ADIUNT), CUIT N° 30-

70826210-9, en virtud de lo tratado. **VI.** "

Dicha resolución puso fin al proceso, con resultado favorable a la actora, siendo la demandada vencida la condenada en costas.

La sentencia referenciada anteriormente se encuentra apelada por la parte demandada, mediante presentación de fecha 26/10/2021 (obrante en el expediente principal). Sin perjuicio de lo cual, de conformidad a lo dispuesto por el inc. 1 a) del Art. 233 del CPCCT, la existencia del crédito está justificada con el dictado de sentencia favorable, aun cuando se encuentre apelada y en consecuencia concurren los extremos exigidos del Art. 218 del CPCCT.

2. Por todo lo expuesto, considero que en esta causa quedó acreditado el extremo exigido por el Art. 233 inc. a) del CPCCT, indispensable para ordenar el embargo preventivo solicitado, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, con el siguiente alcance:

Dado que la medida cautelar solicitada tiene como objetivo, entre otros, la protección del crédito del trabajador, y que las medidas cautelares no causan estado (cosa juzgada formal), ni son definitivas, ni preclusivas, son esencialmente provisorias y acorde a los principios de inmediatez y celeridad, la medida recaerá sobre los fondos que la demandada ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (ADIUNT), CUIT N° 30-70826210-9, tuviere depositado por cualquier concepto en la **CUENTA CORRIENTE N° 0007908-0 089-0, CBU 0070089420000007908004, en la entidad bancaria BANCO GALICIA** , CUIT 30-70906493-9, Sucursal Tucumán, **manteniendo la medida dispuesta, hasta cubrir la suma dineraria de $952,886,15,** en concepto de capital condenado, **con más la suma de $190,577,23**, que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas (Cfr. Art. 222, 234 y 492 del CPCCT).

A tales efectos, **proceda Secretaría:**

1) a realizar la apertura de una cuenta bancaria a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa;

2) realizado lo ordenado en el punto que antecede deberá librar oficio al BANCO GALICIA y hacer constar que:

a) las sumas cauteladas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A., sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título en la cuenta bancaria ordenada precedentemente (Secretaría deberá acompañar el informe del número de cuenta bancaria y su CBU);

b) que la entidad financiera oficiada **deberá informar a este Juzgado sobre el resultado de la medida ordenada en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento a esta orden judicial, de aplicarle astreintes por la suma diaria de $2.000,00 ante cada día de retardo** (Cfr. Art 42 del CPCCT: "*SANCIONES CONMINATORIAS: [] Podrán también disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referente al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso, por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder*".

Para su cumplimiento, corresponde librar oficio por Secretaría en la forma de estilo.

3. HONORARIOS: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL.).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el la letrada Claudia Rossana Bustamante, en el carácter de apoderada de la parte actora, en contra de la demandada ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (ADIUNT).

II. Proceda Secretaría a realizar la apertura de una cuenta bancaria a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa.

III. PREVIA CAUCIÓN JURATORIA de la peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, ordeno **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre los fondos que la demandada ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (ADIUNT), CUIT N° 30-70826210-9, tuviere depositado por cualquier concepto en la **CUENTA CORRIENTE N° 0007908-0 089-0, CBU 0070089420000007908004, en la entidad bancaria BANCO GALICIA**, CUIT 30-70906493-9, Sucursal Tucumán, **manteniendo la medida dispuesta, hasta cubrir la suma dineraria de $952,886,15,** en concepto de capital condenado, **con más la suma de $190,577,23**, que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas (Cfr. Art. 222, 234 y 492 del CPCCT).

A tales efectos, Secretaría deberá **LIBRAR OFICIO** a la institución bancaria referida **(LIBRE DE DERECHOS Y DE TODO FORMULARIO Cfr. Arts. 13 del CPL y 20 de la LCT)** y hacer constar que:

A) las sumas cauteladas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título en la cuenta Bancaria ordenada en el punto **II** de la presente resolución (Secretaría deberá acompañar el informe del número de cuenta bancario y su CBU);

B) que la entidad financiera oficiada deberá informar a este Juzgado sobre el resultado de la medida ordenada en un plazo de 48 hs. bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento a esta orden judicial, de aplicarle astreintes por la suma diaria de **$2.000,00** ante cada día de retardo (Cfr. Art 42 del CPCCT el cual deberá transcribirse en el oficio a librar), conforme lo tratado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPLT).

V. EFECTIVIZADA la presente medida, en caso de corresponder, se deberá notificar a la accionada en su domicilio real (Cfr. Art. 220 del CPCCT).

REGISTRAR Y COMUNICAR.

MMFV 475/21-I1

Actuación firmada en fecha 10/11/2022

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.